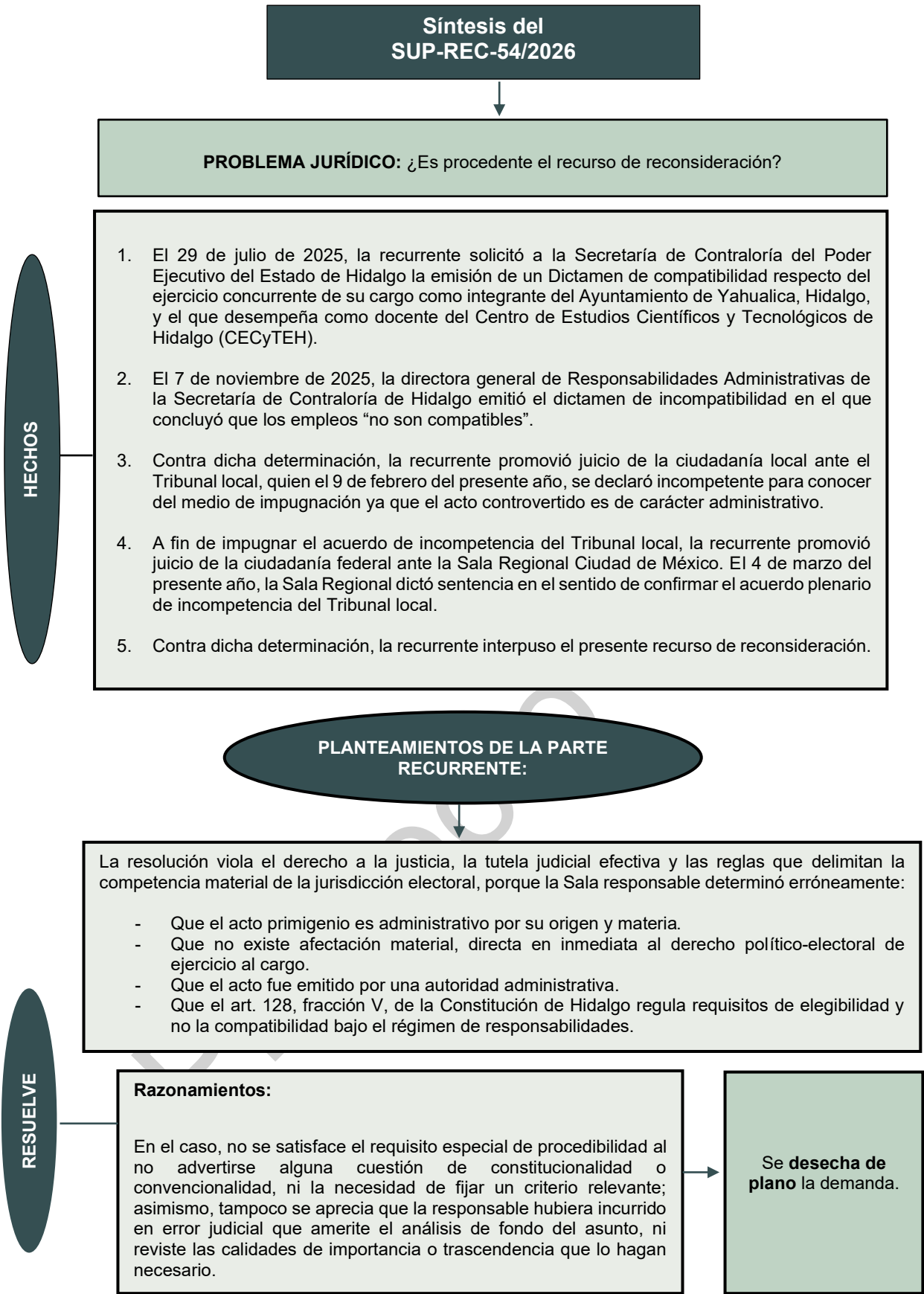




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-54/2026

RECURRENTE: ÁLVARA HERNÁNDEZ
BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veintiséis¹

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA4

5. IMPROCEDENCIA4

6. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Contraloría:	Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la parte recurrente solicitó a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo la emisión de un Dictamen de Compatibilidad respecto del ejercicio concurrente del cargo municipal como integrante del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, y el que desempeña como docente del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Hidalgo (CECyTEH).
- (2) En su momento, la Contraloría antes mencionada, por conducto de su Dirección General de Responsabilidades Administrativas, emitió el Dictamen de Compatibilidad cuyo resolutivo único concluyó que los empleos/cargos materia de consulta “No son compatibles”.
- (3) A fin de controvertir dicho dictamen, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en virtud de que, a su juicio, el contenido del dictamen constituye un obstáculo en el ejercicio del cargo de elección popular que desempeña. En su momento, al conocer del asunto, el tribunal local se declaró incompetente para conocer del juicio de la ciudadanía, en virtud de que el acto controvertido es de naturaleza administrativa.
- (4) Contra dicha determinación, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México, quien determinó confirmar el acuerdo plenario de incompetencia del tribunal local. A fin de impugnar dicha sentencia, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Solicitud de compatibilidad de empleos.** El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, a raíz de una comunicación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, la recurrente, en su carácter de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, presentó solicitud de compatibilidad de empleos ante la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, toda vez que se desempeña como regidora y docente del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Hidalgo, plantel Atlapexco, Hidalgo.
- (6) **Dictamen de compatibilidad.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, a través del oficio **SC/DGRA/DG/0703/2025**, la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría de Hidalgo emitió el Dictamen de Compatibilidad en el que concluyó que los empleos no son compatibles, ya que la solicitante no cumple con la posibilidad de desempeñar simultáneamente otro empleo dentro de la administración pública, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo.
- (7) **Juicio de la ciudadanía local.** El tres de febrero, la ahora recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el dictamen de compatibilidad señalado en el párrafo anterior.
- (8) **Acuerdo plenario de incompetencia.** El nueve de febrero, el Tribunal local dictó Acuerdo plenario en el expediente **TEEH-JDC-020/2026**, a través del cual se declaró incompetente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la actora para controvertir el dictamen de incompatibilidad de empleos, toda vez que el acto reclamado no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente emitido por la Contraloría del Estado de Hidalgo.
- (9) **Juicio de la ciudadanía federal.** El diecisiete de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal para controvertir el acuerdo plenario de incompetencia dictado por el Tribunal local. En su oportunidad, la demanda se recibió en la Sala Regional Ciudad de México

de este tribunal electoral y se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-18/2026**.

- (10) **Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.** El cuatro de marzo, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente **SCM-JDC-18/2026**, en la que resolvió confirmar el acuerdo plenario por el que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el respectivo medio de impugnación.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El ocho de marzo, la ahora recurrente, interpuso, vía juicio en línea, el presente recurso de reconsideración, con el objeto de impugnar la sentencia antes referida.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-54/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante.

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Asimismo, no se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³, y
 - b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

³ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN**

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁴.
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (20) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁵.
- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (22) En el presente caso, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el expediente **SCM-JDC-18/2026**, mediante la cual se confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral local. No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia, como se expone a continuación.

5.2.1. Sentencia de Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-18/2026)

- (23) La Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local, de acuerdo con las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- Los elementos definitorios de la competencia material son el carácter de la autoridad emisora del acto reclamado, así como la naturaleza

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

del acto del que deriva, cuyo análisis no debe ser estrictamente formal, sino que debe atender a la materialidad de las facultades ejercidas y el contenido del propio acto.

- El acto combatido en la instancia local fue el dictamen de compatibilidad de empleos emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo.
- La controversia versa sobre la compatibilidad administrativa de dos empleos públicos. Por tanto, su naturaleza formal y material es esencialmente administrativa, no electoral.
- No existe afectación directa al derecho político-electoral para ocupar el cargo, ya que la actora continúa en funciones como regidora. No existe destitución, suspensión ni revocación del cargo para el cual fue elegida.
- No se impide el ejercicio efectivo del cargo, ya que el dictamen no impone una restricción inmediata al ejercicio de sus funciones edilicias.
- El acto no es definitivo o de aplicación que le haya generado consecuencias en el ejercicio del cargo, por lo que no se afecta algún derecho político-electoral que deba ser reparado.
- No existe una declaración de inelegibilidad o pérdida del mandato, ya que no se trata de un procedimiento electoral ni de la revisión de requisitos de elegibilidad; tampoco se ordenó la separación o suspensión del cargo.
- El acto no fue emitido en ejercicio de potestad electoral, ya que fue emitido por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones de control interno; por tanto, debe considerarse que en el caso no se advierte la actualización de una incidencia material a algún derecho político-electoral.
- La norma prevista en el artículo 128, fracción V, de la Constitución local¹⁶, regula requisitos de elegibilidad, pero no regula el régimen de compatibilidades administrativas de empleo posterior a la elección.

¹⁶ Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:
[...]

- El acto controvertido primigeniamente no es de naturaleza electoral, no incide materialmente en un derecho político-electoral, se inscribe en el régimen administrativo, por lo que debe impugnarse ante la jurisdicción administrativa competente.

(24) A partir de las consideraciones anteriores, la Sala responsable, al desestimar los agravios del actor, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

5.2.2. Escrito de demanda

(25) La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada le causa agravio, porque vulnera el derecho de acceso a la justicia y las reglas que rigen la delimitación material de la competencia de la jurisdicción electoral, ya que el análisis parte de una calificación jurídica errónea del acto controvertido y de una premisa inexacta sobre el supuesto encuadre en el régimen de responsabilidades administrativas.

(26) En efecto, el recurrente aduce que el examen competencial no debe ser estrictamente formal, sino que debe abordarse a partir de la relación jurídica sustancial comprometida y el tipo de derecho fundamental cuya esfera de protección se alega vulnerada. En el caso, señala que la controversia no puede determinarse exclusivamente a partir del origen orgánico del acto, sino a partir de su contenido, de sus efectos y de la posición constitucional de la persona sobre la que recae.

(27) Asimismo, señala que la responsable parte de una premisa inexacta al afirmar que el dictamen controvertido se encuentra inscrito en el régimen de responsabilidades administrativas, ya que se debió precisar cuál era el procedimiento de responsabilidad administrativa formalmente instaurado, su fundamento legal y la situación jurídica procesal, sin que tales cuestiones fueran desarrolladas en la sentencia impugnada.

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

- (28) A juicio de la parte recurrente, la sala responsable estaba obligada a examinar si, por su contenido y efectos, la decisión comprometía la continuidad de una integrante del órgano de gobierno municipal y, por tanto, el derecho político-electoral a ejercer el cargo.
- (29) En este sentido, refiere que la determinación impugnada niega la existencia de una afectación material, directa e inmediata a su derecho político-electoral, sin tomar en consideración que el dictamen controvertido constituye una declaración de incompatibilidad que, desde el momento mismo de su emisión y notificación, altera de manera actual la situación jurídica de la recurrente porque deja de colocarla en una posición de ejercicio constitucionalmente regular del encargo y la sitúa en un estado formalmente calificado por la autoridad como incompatible. De esta manera, aduce que, aunque el acto no llegue al extremo de decretar su expulsión inmediata del cargo, sí produce una descalificación jurídica del modo en que la recurrente integra y ejerce su función en el Ayuntamiento.
- (30) Desde su perspectiva, la sentencia impugnada omite valorar un aspecto fundamental de la lesión, ya que si bien el dictamen no contiene una orden expresa de separación, sí produce un efecto constitucionalmente relevante que consiste en transformar el ejercicio del encargo de una situación de regularidad a una de presunta irregularidad, ilegalidad o ilegitimidad funcional, con el riesgo de reproche ulterior por desempeñar la función en tales condiciones. Lo anterior, afirma, resulta incompatible con la tutela efectiva de los derechos político-electorales, pues convierte la justicia electoral en una jurisdicción exclusivamente reparadora de daños consumados e impide su función preventiva y restitutoria frente a actos que lesionan de manera actual el ejercicio del mandato representativo.
- (31) Finalmente, la recurrente señala que la determinación controvertida es ilegal porque atribuye al artículo 128, fracción V, de la Constitución local un alcance normativo indebidamente restringido y contrario a la lógica de protección reforzada que gobierna las restricciones al acceso, integración y desempeño de los cargos de elección popular. Ello, porque la premisa interpretativa de la responsable mutila el contenido normativo de la disposición constitucional al reducirla a una función puramente electoral y

desconocer que las normas relativas a quién puede ser miembro del Ayuntamiento y en qué condiciones puede serlo, no se circunscriben al instante del registro o de la elección, sino que integran el estatuto constitucional de conformación del órgano municipal durante toda la vigencia del mandato.

5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (32) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Ciudad de México ni de los agravios planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (33) En efecto, la sentencia impugnada se centró en analizar la legalidad de la determinación del tribunal local para declarar su incompetencia para conocer del juicio a través del cual se impugnó el dictamen de compatibilidad de empleos, a partir del estudio del carácter de dicho dictamen en atención a su naturaleza y la entidad emisora.
- (34) Así, la sentencia impugnada se centró exclusivamente en un análisis de la naturaleza del acto materia de controversia, el cual se realizó a través de los elementos definitorios de la competencia material que descansa en el carácter de la autoridad emisora del acto, la materialidad de las facultades ejercidas y el contenido del propio acto reclamado.
- (35) En este sentido, la determinación de la sala responsable concluyó que el carácter del acto primigeniamente impugnado, esto es, el dictamen de compatibilidad de empleos, por su naturaleza formal y material es esencialmente administrativo y no electoral.
- (36) Al respecto, la sala responsable consideró, en primer lugar, diversos elementos tales como la posible afectación directa al derecho político-electoral para ejercer el cargo, la posible afectación del ejercicio efectivo del cargo, la existencia de una declaración de inelegibilidad o pérdida del mandato y la consideración sobre si el acto fue emitido en ejercicio de una

potestad electoral, a partir de los cuales determinó que en el caso no se actualiza la incidencia material a algún derecho político-electoral.

- (37) En segundo lugar, la responsable abordó la alegación de la parte recurrente sobre la afectación consumada y la excepción prevista en el artículo 128, fracción V, de la Constitución local. Respecto del primer tema, la sala advirtió que, contrario a lo aducido por la recurrente, el tribunal no exigió una separación del cargo para actualizar su competencia, sino que el acto no pertenece a la materia electoral al tratarse de una acto administrativo derivado del régimen de responsabilidades a nivel estatal.
- (38) Por lo que se refiere a la excepción de la separación del cargo establecida en la norma constitucional local, la sala responsable únicamente señaló que la norma invocada regula requisitos de elegibilidad, la cual opera durante el proceso electoral, pero no regula el régimen de compatibilidades administrativas del empleo con posterioridad a la elección.
- (39) Con base en lo anterior, la sala responsable concluyó que el acto primigeniamente controvertido no es de naturaleza electoral
- (40) Por su parte, la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando que la Sala responsable debió realizar una interpretación diversa a fin de determinar que el acto impugnado sí tiene una incidencia en el derecho político-electoral de ejercicio del cargo, pues su interpretación restrictiva clausura el acceso a la jurisdicción electoral, lo que vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia y la exigencia de tutela reforzada en los que se aduce una lesión a derechos fundamentales.
- (41) Sin embargo, estos agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad, al limitarse a controvertir la valoración de hechos y la interpretación realizada por la Sala Ciudad de México respecto de la naturaleza del dictamen emitido por la Secretaría de Contraloría del estado de Hidalgo, en el que determinó que los empleos como regidora y como docente del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Hidalgo no son compatibles.
- (42) En este sentido, la pretensión de la recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que

justifique la fijación de un criterio relevante y tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional. Asimismo, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁷.

- (43) Aunado a lo anterior, si bien la recurrente alega la interpretación restrictiva del artículo 128, fracción V, de la Constitución local, dicha afirmación no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario, por lo que resulta necesario que se plantee de manera efectiva un problema de constitucionalidad o convencionalidad que haya sido objeto de análisis por la responsable o que deba serlo por este órgano jurisdiccional.
- (44) Además, la responsable, no realizó una interpretación constitucional del artículo señalado, sino que delimitó su ámbito de aplicación y determinó que se trataba de un tema de elegibilidad.
- (45) De esta manera, lo que se identifica en el asunto, es un problema de competencia y no de control de constitucionalidad, por tanto, como se ha señalado, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.
- (46) Por ese motivo, los agravios planteados por la parte recurrente se circunscriben a aspectos de estricta legalidad, ya que se dirigen exclusivamente a controvertir la interpretación y la valoración de los hechos efectuada por la Sala Ciudad de México, la cual, a su juicio, se realizó de manera restrictiva y formal para considerar que el acto primigeniamente impugnado es de carácter administrativo y no de naturaleza electoral, pues dejó de advertir la incidencia actual del dictamen en el ejercicio regular del cargo y, en consecuencia, de la lesión a su derecho político-electoral.
- (47) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no

¹⁷ Así se ha sostenido, entre otros, en los precedentes SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-35/2026.

conlleve el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

- (48) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.